

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.004 de 2023, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.441 del 27 de julio de 2022, notificada el 28 de julio de 2022, esta Corporación otorgó por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, permiso de vertimientos a la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., con NIT: 900.128.851-7, para la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas hacia el arroyo El Cojo, en las coordenadas 10°36'45,29" N; 74°55'19,55" W, para un caudal de descarga de 1,0 L/s; 43,2 m3/día, 1296 m3/mes, 15552 m3/años, con una frecuencia y tiempo de 30 días/mes y 12 horas/día, cuya descarga se genera del proceso productivo de la planta de beneficio bovino y bufalino, situada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga (Atlántico), vía a Manatí, kilómetro 2.

De igual forma, en la mencionada Resolución No.441 de 2022, esta Corporación aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento -PGRMV-, presentado por la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A.

Que en la parte motiva de la citada Resolución No.441 de 2022, así como dentro del expediente 1727-260, esta Corporación clasificó a la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., como usuario de IMPACTO MODERADO, el cual es definido en la Resolución No.036 del 22 de Enero de 2016, como aquellos *“usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*.

Seguidamente, el señor JAIRO ENRIQUE VASQUEZ PEÑA, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., mediante el radicado C.R.A. No.202214000070282 del 04 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.441 de 2022, solicitando lo siguiente:

“1) SOLICITO SE MODIFIQUE EL IMPACTO DE MODERADO A IMPACTO BAJO, ya que por las razones expuestas y los resultados de las caracterizaciones que presentamos a ustedes así lo catalogan. A demás existe un buen manejo y comercialización de los residuos líquidos y sólidos en nuestra planta los cuales se encuentran anexo en las certificaciones que nos dan mes a mes las empresas PROAINCO y EXCORPIELES quienes se los llevan diariamente de nuestra planta a la de ellos para el destino final de los mismos, lo que nos ayuda a **TENER UN BAJO IMPACTO DE CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.**

2) SOLICITO SE MODIFIQUE ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 441 del 27 de julio de 2022, notificada el día 28 de julio de 2022, mediante correo electrónico expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, en el cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, solicitado por la sociedad Agropecuaria JAICAR S.A ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, en el departamento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

Atlántico, de acuerdo a la solicitud aquí descrita y teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

3) *Que se nos conceda la oportunidad de **PRESENTAR 1 SOLA CARACTERIZACION AL AÑO**, ya que nuestra materia prima es la misma, la baja producción y baja carga al sistema de tratamiento y en aras de disminuir los gastos y podamos mantener nuestra empresa en materia competitiva y manteniendo el mismo personal que labora con nosotros, ya que el proceso es controlado, no se utilizan químicos, los detergentes y demás elementos utilizados son biodegradables de poco impacto Ambiental, ESTAS RAZONES EXPUESTAS HACEN QUE LOS PARAMETROS EXIGIDOS EN LAS CARACTERIZACIONES TENGAN MUY PEQUEÑAS MODIFICACIONES EN UNAS CARACTERIZACIONES REALIZADAS CADA 6 MESES, LO QUE PUEDE HACER QUE SE REALICEN TRANQUILAMENTE CADA AÑO (...).*”

Dado lo anterior, esta Corporación expidió el Auto No.676 del 29 de agosto de 2022, comunicado el 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición en comento, ordenando en el dispone segundo del citado acto administrativo, lo siguiente:

“**SEGUNDO:** *Decrétese como prueba la evaluación del radicado No.202214000070282 del 04 de agosto de 2022, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el propósito de determinar si es viable o no el modificar la categoría de impacto que esta Corporación le asignó a la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A.*”.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No.676 de 2022, esta autoridad ambiental realizó visita técnica a las instalaciones del mencionado usuario, el día 19 de agosto de 2022, cuyas conclusiones fueron expuestas en el informe técnico No.010 del 31 de enero 2023, del cual se desataca lo siguiente:

“(..)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de inspección técnica con el fin de verificar las actividades asociadas a la actividad productiva y al permiso de vertimientos de la Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A., en atención al recurso de reposición radicado con N°. 202214000070282, observándose lo siguiente:

La planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A., sacrifica aproximadamente de 25 a 30 reses diarias.

La planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A., genera aguas residuales del lavado del área de corrales y del área de sacrificio.

Cuenta con un sistema de trampas de grasas y de sólidos que retienen todo el material proveniente del área de sacrificio y luego pasa por un sistema de trampas de grasas, posteriormente el agua pasa a una laguna de estabilización y de ahí el agua es descargada hacia un arroyo el Cojo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

La Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A., le está dando un manejo adecuado a los residuos generados en su actividad de sacrificio y faenado de ganado bovino y bufalino, las aguas residuales pasan por un sistema de tratamiento que consta laguna de estabilización y maduración.

Se entregaron en la visita el record de sacrificio, donde se evidencia la cantidad de reses sacrificadas y también se anexó el pago de impuestos a fedegan y al departamento del Atlántico.

20. CONCLUSIONES

20.1. Mediante oficio radicado con N°. 202214000070282 del 4 de agosto de 2022, la sociedad Jaicar S.A., interpone un recurso de reposición en contra de la Resolución N°. 441 del 28 de julio de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, a la sociedad Jaicar S.A., concluyendo que es procedente aceptar las pretensiones de la mencionada sociedad, en el sentido de modificar el tipo de usuario a “Menor Impacto” y la frecuencia de monitoreo de las aguas residuales en forma anual (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- Procedencia del recurso de reposición.

Si bien es cierto que en la parte considerativa del Auto No.676 de 2022¹, se realizó la revisión sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto a través del radicado No.202214000070282 del 04 de agosto de 2022, resulta pertinente el exponer lo relacionado a dicha procedencia en la presente Resolución, a razón de que por medio de este acto administrativo se resuelve de fondo el recurso interpuesto por la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A.

De esta forma, tenemos que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)”.

¹ Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., en contra de la Resolución No.441 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No.441 de 2022, fue notificada el día 28 de julio de 2022 y, la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 04 de agosto de 2022, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental tal como lo realizó mediante el Auto No.676 de 2022, procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- De la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el artículo 13 de la Resolución No.036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No.0359 de 2018 y No.0157 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación o seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.

- De la modificación de los actos administrativos.

El Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y, que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el Acto Administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-748 de 1998, que *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

En el caso que nos ocupa existe consentimiento escrito y expreso de parte de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado C.R.A. No.202214000070282 del 04 de agosto de 2022, con lo cual se cumple el requisito o *“fundamento esencial”* para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado:

“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

- De la publicación del acto administrativo.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”.*

De igual forma, el artículo 73 ibídem, señala que: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR FRENTE AL RECURSO PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022.

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A. y, de revisar las observaciones y conclusiones señaladas en el informe técnico No.010 del 31 de enero 2023, esta Corporación encuentra procedente el modificar el tipo de usuario de “IMPACTO MODERADO” a “MENOR IMPACTO” y, que la frecuencia de monitoreo de las aguas residuales la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A. la realice de forma anual.

De conformidad con lo anteriormente anotado, es viable el modificar la Resolución No.441 del 27 de julio de 2022, específicamente en lo siguiente:

- a) Modificar en la parte considerativa de la Resolución No.441 de 2022, el tipo de usuario de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., de “Impacto Moderado” a “Menor Impacto”, este último, el cual es definido en la Resolución No.036 del 22 de enero de 2016, como aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales;
- b) Como consecuencia del cambio de impacto, modificar el artículo tercero de la Resolución No.441 de 2022, en el sentido de establecer como valor a cancelar para la vigencia 2022 por parte de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgado y, del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento -PGRMV- aprobado, la suma que se expone a continuación, de acuerdo al siguiente análisis:

Teniendo en cuenta que mediante el Auto No.124 del 15 de febrero de 2022, esta Corporación procedió a revisar el número de profesionales, gastos de viaje y costos de administración aplicados para la evaluación ambiental (Auto No.684 del 02-12-2021) de la solicitud del permiso en mención de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., estableciendo en dicho acto administrativo que la citada evaluación puede realizarse con tres (3) funcionarios o contratistas, esta Corporación procederá a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos y del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en comento, para la vigencia 2022, la suma que se expondrá a continuación, la cual incluye el incremento del IPC para el año correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No.0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No.0157 de 2021, así:

Seguimiento ambiental - (Menor Impacto)				
Profesionales/mes.	Honorarios (Tabla 43) Permiso de vertimientos	Gastos de viaje	Gastos de Administración	Valor total seguimiento ambiental
A19	\$676.362	Se cobrará un solo gasto de viaje para el seguimiento ambiental del permiso de vertimientos y del PGRMV	Se calcula aplicando el 25% a la suma de los honorarios y de los gastos de viaje.	<u>\$6.116.741</u>
A18	\$621.597			
A15	\$654.308			
Subtotal	\$1.952.267 (Ajustado al IPC del año 2022).			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

Profesionales/mes.	Honorarios (Tabla 44) Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos				
A19	\$1.254.171				
A18	\$1.254.171				
A15	\$218.103				
Subtotal	\$2.726.445 (Ajustado al IPC del año 2022).				
TOTAL	Permiso de vertimientos	PGRMV	Gastos de viaje	Gastos de Administración	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO AMBIENTAL
	\$4.678.712		\$214.681	\$1.223.348	<u>\$6.116.741</u>

Que así las cosas, el valor total a pagar por concepto de seguimiento ambiental del Permiso de vertimientos para las Aguas Residuales No Domesticas –ARnD y del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos por parte de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., para la vigencia 2022, es la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.116.741)**.

- c) Modificar el literal “a” del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No.441 de 2022, en el sentido de establecer que la frecuencia de monitoreo de las aguas residuales se debe realizar de forma anual por parte de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A.

Que finalmente es importante mencionar, que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello, proteger la salud humana, animal, la de los organismos vivos en general y ecosistemas, así como velar por el impacto que todo ello puede tener sobre el tejido social.

Que con respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas aplicables al caso particular, esta corporación se ha fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que los preceptos contenidos en la legislación y reglamentación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en la parte considerativa de la Resolución No.441 del 27 de julio de 2022, el tipo de usuario de la sociedad **AGROPECUARIA JAICAR S.A.**, con NIT: 900.128.851-7, de “Impacto Moderado” a “**MENOR IMPACTO**”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el literal “a” del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No.441 de 2022, en el sentido de establecer que la frecuencia de monitoreo de las aguas residuales se debe realizar de forma anual por parte de la sociedad AGROPECUARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

JAICAR S.A. Así las cosas, el citado literal “a” junto con la totalidad del artículo primero quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de vertimientos a la sociedad **AGROPECUARIA JAICAR S.A.**, con NIT: 900.128.851-7, representada legalmente por el señor **JAIRO ENRIQUE VASQUEZ PEÑA** o quien haga sus veces al momento de la notificación; para la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas hacia el arroyo el Cojo en las coordenadas 10°36'45,29” N; 74°55'19,55” W, para un caudal de descarga de 1,0 L/s; 43,2 m³/día, 1296 m³/mes, 15552 m³/años, con una frecuencia y tiempo de 30 días/mes y 12 horas/día, cuya descarga se genera del proceso productivo de la planta de beneficio bovino y bufalino, situada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga (Atlántico), vía a Manatí, kilómetro 2.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El permiso de vertimientos otorgado queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a- Realizar anualmente, caracterización de los parámetros estipulados en los artículo 9 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, los cuales son: Caudal, Temperatura, Coliformes Termotolerantes, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal y Nitrógeno total, cloruros, sulfatos, Ácidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total, Color Real a las aguas residuales domésticas en la salida de la planta de tratamiento. Se debe tomar una muestra compuesta de 5 alícuotas cada hora por 4 días de muestreo.

b- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

c- En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

d- Cuando la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A. decida realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, deberá dar previo aviso de ello a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- y, tramitar la modificación del permiso de vertimientos, con el fin que sean revisados y avalados los cambios.

e- La sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A. deberá mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento”.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No.441 de 2022, en el sentido de establecer como valor a cancelar para la vigencia 2022 por parte de la sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., por concepto de seguimiento ambiental del permiso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

vertimientos otorgado y del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento -PGRMV- aprobado, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.116.741)**. Por lo tanto, el citado artículo tercero quedará de la siguiente forma:

“ARTICULO TERCERO: La sociedad **AGROPECUARIA JAICAR S.A.**, con NIT: 900.128.851-7, debe cancelar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, la suma correspondiente a **SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.116.741)**, por concepto de seguimiento al instrumento ambiental referido para el año 2022, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que se otorga mediante el presente acto administrativo, la sociedad **AGROPECUARIA JAICAR S.A.**, con NIT: 900.128.851-7, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000592** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.441 DE 2022, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”.

Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados”.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No.441 del 27 de julio de 2022, continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, en el correo electrónico: jairovasquez25@hotmail.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad AGROPECUARIA JAICAR S.A., deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

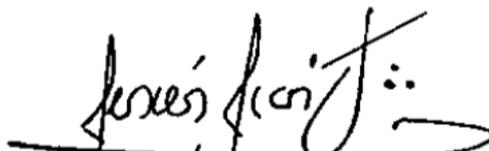
PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada con Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

12.JUL.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1727-260

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA

Revisó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección

Aprobó.: Bleydy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (e)

V°B°: Juliette Sleman - Asesora de Dirección